



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

412

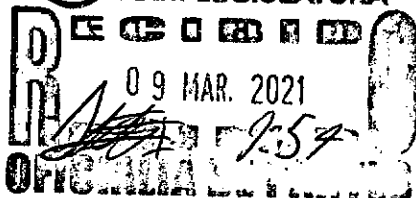
m17

Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO **XVII**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



OFICIO No. DEMCN/CUA00081/2021.

Mexicali, Baja California a 08 de Marzo del 2021.

C. DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE. –

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, presentada por oficialía de partes y sea incluido en el Orden del día de la Sesión del Pleno a realizarse el miércoles 10 de marzo de 2021.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE.

DIP. MIRIAM ELIZABETH CANO NÚÑEZ.
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

•DIPUTADA DISTRITO **XVII**

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA DE LA XXIII LEGISLATURA
PRESENTE.-

Diputadas y Diputados integrantes de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California:

La suscrita Diputada **MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ**, a nombre propio y como integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena** de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en uso de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los artículos 40, 110 fracción II, 115, 117, 118, 160, 161 Y 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

Derivado de nuestro trabajo como Legisladora y representante popular, la suscrita atendiendo el llamado de diversas asociaciones de Abogados y abogadas que manifestaron la necesidad de revisar el tema de los Testamentos en el estado. Dichas asociaciones presentaron una iniciativa para realizar modificaciones al Código Civil para el Estado de Baja California, con base en las siguientes consideraciones:

La eliminación de diversas figuras testamentarias va en contra de las medidas preventivas para la solución de problemas y de la cultura de la legalidad que son deberes del Estado, tal es el caso del acuerdo de colaboración, que tiene la Secretaría de Gobernación, desde 2003 con el



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

Colegio Nacional de Notarios y las entidades federativas, para promover la cultura testamentaria como medida preventiva y de legalidad.

La derogación de los preceptos que contenían las figuras de testamentos como los ordinarios: Público cerrado, Público simplificado (Reservados a los Notarios, incluyendo el público abierto, que es el único que perduro en la reforma) y el testamento ológrafo (figura reservada al Registro Público de la propiedad y Comercio), y los testamentos especiales: como el testamento privado, el testamento militar, el testamento marítimo y el testamento hecho en país extranjero, eliminan la posibilidad de que al fallecer una persona asiente su última voluntad en circunstancias ordinarias o especiales y con ello, el Estado incumple con una medida preventiva, por inexistencia de la figura jurídica o por encarecimiento al tener que acudir ante notario público, lo cual en una circunstancia especial no lo puede hacer y en otra ordinaria al no contar con solvencia económica no asista ante notario por el costo que representa el servicio, generándose la posibilidad de que el número de bienes intestados crezca considerablemente, en sentido opuesto a la visión planteada en la reforma que se combate.

El costo actual sin descuento de un testamento ante notario público, es la suma de \$1,400 Pesos Moneda Nacional, teniendo un costo de entre los \$2,500 y \$6,000 mil pesos por honorarios de notarios, contra la tarifa de \$714.85 pesos, prevista en el Artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado, para el presente ejercicio fiscal, que es el costo normal del testamento ológrafo, destacando el hecho que de acuerdo a la cultura testamentaria desarrollada de 2003 a la fecha por las campañas promocionales que dirige el Gobierno en acuerdo con la Secretaría de Gobernación, los testadores acuden a hacer su depósito de junio a septiembre de cada año, a las cinco oficinas registrales en todo el Estado, con base a que el Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, emite un decreto de exención de pago de derechos que va desde un 75% hasta un 87.5% en favor de los grupos vulnerables como son:



personas físicas, adultos mayores, pensionados, jubilados, mujeres jefas de familia, viudas y discapacitados, beneficiando esta medida a cuando menos CINCO MIL personas cada año en todo el Estado.

Un obstáculo natural para el depósito de testamento, es que este se liga con la muerte, esta es la razón principal de que no haya mayor afluencia, porque cuando el hijo le dice al padre ¿ya hiciste tu testamento? el padre le contesta ¡ya quieres que me muera! Por ello en lugar de desaparecer esta figura hay que darle un mayor impulso porque si algo es seguro es que vamos a morir, ante esta verdad, es importante que el testador decida a quien heredar sus bienes a fin de evitar conflictos familiares futuros, creando en su ánimo una cultura de prevención justificable, haciéndose por ello necesario intensificar las campañas para culturizar a la sociedad con esta medida preventiva, y dar además certeza jurídica al patrimonio de las familias mediante la adjudicación de bienes, aparejada con su legalización.

Si el gobierno desatiende esta obligación entonces, habremos retrocedido no solo en el quehacer público, si no en la falta de humanismo y sensibilidad hacia los que menos tienen dejando de lado el avance cultural, producto de un esfuerzo de años, que el Gobierno ha logrado en colaboración con la Secretaría de Gobernación, para que nuestro estado no se quede rezagado en materia de cultura testamentaria.

Entre los motivos que se manejaron para publicar la reforma legislativa que se busca eliminar, están: el que el testamento ológrafo es el más impugnado en tribunales, si nos fuéramos con esa lógica entonces todas las figuras más impugnadas en tribunales, tendríamos que desaparecerlas en el Código Civil y tendríamos que derogar la mayoría de preceptos.

Respecto a que el testamento ológrafo está en desuso, esto es lo más falso que existe pues durante los meses de septiembre octubre y noviembre, el registro Público en todo el Estado tiene un promedio de 15 citas diarias para depósito de testamento.



Por cuanto a que es anacrónico y arcaico, es importante legislar para darle un aire fresco y hacerlo más eficaz, como es el caso de que ya no se use fuego para derretir la goma llamada lacra, para hacer inviolable el testamento, pues hay que hacer uso de nuestros avances tecnológicos, por lo que resulta contrario al interés social su desaparición.

En su mayoría el depósito de testamento ológrafo proviene de personas de clase media y clase baja entre los que se encuentran los grupos vulnerables: Personas físicas en condiciones de pobreza, adultos mayores, pensionados, jubilados, mujeres jefas de familia, viudas y discapacitados por lo que cuando fallece el testador, para la adjudicación de los bienes heredados, se hace necesario que la DEFENSORIA PUBLICA, se le otorgue la obligación de llevar a cabo el procedimiento testamentario, cuyo depósito se encuentre en el registro público, de aquellos herederos que previo estudio socioeconómico, acrediten no tener para pagar los honorarios de un abogado, para brindar certeza jurídica en la traslación de bienes por herencia.

En el caso de personas que se encuentren enfermas en los hospitales, por cuestiones de salud, es indispensable que al médico titular se le dé el carácter de Fedatario Emergente con el objetivo de poder llevar a cabo el testamento ológrafo en dicha situación.

Destaca el hecho que las demás figuras testamentarias objeto de desaparición en la reforma legislativa, son figuras que si bien no son usuales, estas se siguen adaptando a circunstancias de tiempo, modo y lugar y representan una medida preventiva, de ninguna manera afecta que permanezcan vigentes en nuestra legislación, cada una de las figuras testamentarias, tienen una razón de ser, esto obedece a cuestiones culturales que nos permiten una mayor prevención y certeza jurídica, si esto se aplica a contrario sensu, entonces como sociedad que ve a futuro salimos perdiendo y podríamos decir que aquellos que planean mal el futuro, distorsionan el pasado.



Para facilitar el trabajo parlamentario de análisis, se incluye un cuadro comparativo de los cambios propuesto:

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 671.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 669.	ARTÍCULO 671.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo , la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 669.
ARTÍCULO 672.- Derogado.	ARTÍCULO 672.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea persona interesada en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia de la persona representante de la persona ausente, con citación de quienes promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.
ARTÍCULO 1387.- El testamento puede ser: I.- Público abierto, y II.- Hecho en país extranjero.	ARTÍCULO 1387.- El testamento puede ser: I.- Público abierto; II.- Ológrafo, y III.- Hecho en país extranjero.
ARTÍCULO 1437.- Derogado.	ARTÍCULO 1437.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.
ARTÍCULO 1438.- Derogado.	ARTÍCULO 1438.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar



	totalmente escrito por la persona testadora y firmado por ella, con expresión del día, mes y año en que se otorgue. Las personas extranjeras podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.
ARTÍCULO 1439.- Derogado.	ARTÍCULO 1439.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará la persona testadora bajo su firma. La omisión de esta formalidad por la persona testadora, sólo afectará a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.
ARTÍCULO 1440.- Derogado.	ARTÍCULO 1440.- La persona testadora hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto a la persona testadora. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.
ARTÍCULO 1441.- Derogado.	ARTÍCULO 1441.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por la persona testadora, quien si no es conocida



	de la persona encargada de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, la persona testadora, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por la persona testadora y por la persona encargada de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.
ARTÍCULO 1442.- Derogado.	ARTÍCULO 1442.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por la persona encargada de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor o señora....., quien afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo la persona, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por la persona encargada de la oficina, poniéndose también al calce la firma de la persona testadora y de los testigos de identificación, cuando intervengan.
ARTÍCULO 1443.- Derogado.	ARTÍCULO 1443.- Cuando la persona testadora estuviere imposibilitada



	para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, la persona encargada de ella deberá concurrir al lugar donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.
	ARTÍCULO 1443-Bis.- Cuando la imposibilidad a la que se refiere, al artículo que antecede, se tratare de una afectación de salud, al médico que lo asiste, la persona testadora le hará entrega de su testamento, con las formalidades de la ley, adquiriendo el carácter de Fedatario Emergente.
	ARTÍCULO 1443-Bis 1.- El médico con carácter de Fedatario Emergente, elaborara un documento donde pondrá el nombre del paciente, su enfermedad, el nombre del hospital público o privado o el domicilio donde se encuentre la persona testadora, área y cama en donde se encuentra el paciente. A su vez el medico hará entrega a la persona funcionaria del registro público de la propiedad y del comercio de su localidad, para que estos hagan la inscripción de dicho testamento Ológrafo, previo pago de los derechos por parte de la persona testadora o de personas de su confianza.
ARTÍCULO 1444.- Derogado.	ARTÍCULO 1444.- Hecho el depósito, la persona encargada del Registro Público tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el



	testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.
ARTÍCULO 1445.- Derogado.	ARTÍCULO 1445.- En cualquier tiempo la persona testadora tendrá derecho de retirar del archivo, solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.
ARTÍCULO 1446.- Derogado.	ARTÍCULO 1446.- El Juez ante quien se promueva un juicio personalmente o por medio de mandatario con poder sucesorio pedirá informe a la persona encargada del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.
ARTÍCULO 1447.- Derogado.	ARTÍCULO 1447.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado de la Oficina del Registro en que se encuentre el testamento, que se lo remita.
ARTÍCULO 1448.- Derogado.	ARTÍCULO 1448.- Recibido el



	testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la de la persona testadora, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1438 y queda comprobado que es el mismo que depositó la persona testadora, se declarará formal testamento de éste.
ARTÍCULO 1449.- Derogado.	ARTÍCULO 1449.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.
ARTÍCULO 1450.- Derogado.	ARTÍCULO 1450.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.
ARTÍCULO 1451.- Derogado.	ARTÍCULO 1451.- La persona encargada del Registro Público no proporcionará informes acerca del



m17

Miriam Cano

• DIPUTADA DISTRITO XVII

	testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o testadora, o a los Jueces competentes que oficialmente se los pidan.
ARTÍCULO 2868.- El Registro será público, los encargados de la Oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones, anotaciones o copias que obren en los Libros del Registro, de sus reproducciones en microfilmación, y de los documentos relacionados con los asientos del Registro. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros de Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie, o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.	ARTÍCULO 2868.- (...) Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro Público se observará lo dispuesto en el artículo 1451.
ARTÍCULO 2871.- Derogado	ARTÍCULO 2871.- Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Registro Público.

Por lo anterior expuesto, es que la suscrita somete a consideración de esta H. Asamblea **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como siguen:



ARTÍCULO 671.- Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 669.

ARTÍCULO 672.- El Juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea persona interesada en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia de la persona representante de la persona ausente, con citación de quienes promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

ARTÍCULO 1387.- El testamento puede ser:

- I.- Público abierto;
- II.- Ológrafo, y
- III.- Hecho en país extranjero.

ARTÍCULO 1437.- Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra de la persona testadora.

ARTÍCULO 1438.- Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por la persona testadora y firmado por ella, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Las personas extranjeras podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

ARTÍCULO 1439.- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará la persona testadora bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por la persona testadora, sólo afectará a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.



ARTÍCULO 1440.- La persona testadora hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto a la persona testadora. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

ARTÍCULO 1441.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por la persona testadora, quien si no es conocida de la persona encargada de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, la persona testadora, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito.

La constancia será firmada por la persona testadora y por la persona encargada de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

ARTÍCULO 1442.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por la persona encargada de la oficina:

"Recibí el pliego cerrado que el señor o señora....., quien afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo la persona, existe dentro de este sobre un duplicado".

Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia que será firmada por la persona encargada de la oficina, poniéndose también al calce la firma de la persona testadora y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

ARTÍCULO 1443.- Cuando la persona testadora estuviere imposibilitada para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, la persona encargada de ella deberá concurrir al lugar



donde aquel se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito.

ARTÍCULO 1443-Bis.- Cuando la imposibilidad a la que se refiere, al artículo que antecede, se tratare de una afectación de salud, al médico que lo asiste, la persona testadora le hará entrega de su testamento, con las formalidades de la ley, adquiriendo el carácter de Fedatario Emergente.

ARTÍCULO 1443-Bis 1.- El médico con carácter de Fedatario Emergente, elaborara un documento donde pondrá el nombre del paciente, su enfermedad, el nombre del hospital público o privado o el domicilio donde se encuentre la persona testadora, área y cama en donde se encuentra el paciente. A su vez el medico hará entrega a la persona funcionaria del registro público de la propiedad y del comercio de su localidad, para que estos hagan la inscripción de dicho testamento Ológrafo, previo pago de los derechos por parte de la persona testadora o de personas de su confianza.

ARTÍCULO 1444.- Hecho el depósito, la persona encargada del Registro Público tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda hacer su entrega al mismo testador o al Juez competente.

ARTÍCULO 1445.- En cualquier tiempo la persona testadora tendrá derecho de retirar del archivo, solemne y especial, el testamento depositado; haciéndose constar la entrega en una acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.

ARTÍCULO 1446.- El Juez ante quien se promueva un juicio personalmente o por medio de mandatario con poder sucesorio pedirá informe a la persona encargada del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

ARTÍCULO 1447.- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado de la Oficina del Registro en que



se encuentre el testamento, que se lo remita.

ARTÍCULO 1448.- Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la de la persona testadora, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento.

Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1438 y queda comprobado que es el mismo que depositó la persona testadora, se declarará formal testamento de éste.

ARTÍCULO 1449.- Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.

ARTÍCULO 1450.- El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.

ARTÍCULO 1451.- La persona encargada del Registro Público no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador o testadora, o a los Jueces competentes que oficialmente se los pidan.

ARTÍCULO 2868.- (...)

(...)

(...)

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro Público se observará lo dispuesto en el artículo 1451.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA



Miriam Cano

•DIPUTADA DISTRITO XVII

ARTÍCULO 2871.- Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no son depositados en el Registro Público.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en la Sesión Ordinaria Virtual al día de su presentación del mes Marzo del 2021.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California al día de su presentación.

MIRIAM ELIZABETH CANO NUÑEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO

morena